

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 14 de Julio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el **REX** y la **REINA** Regente (Q. D. G.) y **Augusta Real** Familia continúan en **San Sebastián**, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Núm. 1809.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES
CIRCULAR
Resultando que son varios los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han remitido los presupuestos ordinarios para el corriente ejercicio, constituyendo tal atraso una grave falta á los preceptos de la ley, he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, que ha de quedar evacuado en todo el mes actual; en la inteligencia que de no verificarlo así, impondré á los desobedientes el correctivo á que se han hecho acreedores por su falta.
Tarragona 15 de Julio de 1888.—
El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm 1810.
Orden público.—Circular.
Habiéndose fugado de la casa paterna en la ciudad de Valls, el niño **Francisco Valldeperas Caixál**, natural de Alcover, de 13 años de edad, pelo rubio; viste pantalón de lanilla oscura y blusa azul con rayas blancas; habiéndose llevado de su casa una caja que contenía la cantidad de cien pesetas.
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la detención de dicho niño; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.
Tarragona 16 de Julio de 1888.—
El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA
(Gaceta del 13 de Julio)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY
Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.
La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.
Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.
Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.
Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.
Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda

subsistente lo dispuesto en el artículo 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.
Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobreesididas desde luego, declarándose las costas de oficio.
Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándose la penalidad que establecen las leyes vigentes.
Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándoles de la instrucción del expediente de indulto.
Las disposiciones consignadas en esta no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dada en Palacio á nueve de Ju-

lio de mil ochocientos ochenta y ocho.—**YO LA REINA** REGENTE.—
El Ministro de Marina.—**Rafael Rodríguez de Arías.**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.
En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otras de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y, en último término, los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.
Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; advirtiéndole que en las solicitudes deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas que deseen.
Madrid 9 de Julio de 1888.—
El Director general, Teodoro Baró.

PLAZAS VACANTES FACULTATIVAS
Cuarta categoría.
Director Médico de visita de naves del puerto de San Carlos de la Rápita (Tarragona).
Director Médico de visita de naves del puerto de Adra (Almería).
Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Garrucha (Almería).

Intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Huelva.

Auxiliar escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Sevilla.

Celador escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Cádiz

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1811.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Impuestos, se advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que la relación publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 12 del actual, demostrativa de las cantidades que han de deducirse de los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, por los derechos sobre los alcoholes, aguardientes y licores que ha de percibir directamente la Hacienda, no surtirá efectos hasta que dicte resolución el expresado Centro Directivo, la que se pondrá en conocimiento de dichas Autoridades municipales tan luego sea recibida.

Tarragona 14 de Julio de 1888. Cenón del Alisal.—

Núm. 1812.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Señalado en la circular de esta Administración de 16 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 19 del mismo mes, el plazo de veinte y cinco días para la confección y presentación de los repartimientos de la contribución territorial correspondiente al actual año económico, y próximo á transcurrir dicho término sin que lo hayan verificado los Ayuntamientos de esta provincia, teniendo además en cuenta el escaso número de los anunciados en dicho periódico oficial para oír de agravio, me veo en el sensible caso de recordar á las citadas Corporaciones y Juntas periciales lo apremiante que es la terminación de los trabajos de que se trata, puesto que, en vista de lo adelantado de la época, necesariamente ha de verse esta Oficina obligada á hacer uso de las medidas coercitivas que acerca del particular determinan las disposiciones vigentes, y con especialidad el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

A evitar pues tales procedimientos, tiende exclusivamente este recuerdo, previniendo á la vez á las referidas Corporaciones que si desatendiendo los sagrados deberes que su misión les impone dejen transcurrir el mencionado plazo sin tener arreglados en forma los

documentos de referencia, pueden abrigar la seguridad de que les será sin consideración alguna impuesta la multa de 75 pesetas á cada una de las que demorasen este servicio, sin perjuicio de que, si llega el período de la recaudación, y por falta de tales documentos no pudiera realizarse, serán responsables asimismo mancomunadamente del pago del importe á que ascienda el trimestre; y por tanto espero no darán lugar á que esto suceda.

Tarragona 13 de Julio de 1888.— Juan Martín Igual.

Núm. 1813.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 11.—A D. Juan Grimau, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos de harina de 1.ª á 41 pesetas, importan 410 pesetas.

Día 11.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 200 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 750 pesetas.

Día 11.—A D. José Cavallé, vecino de Tarragona, 140 quintales métricos de paja á 8'50 pesetas, importan 1.190 pesetas.

Día 11.—Al mismo, 150 hectolitros de cebada á 10'40 pesetas, importan 1.560.

Tarragona 11 de Julio de 1888.—El Administrador, Arturo Dalias.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 1814.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE RÉUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 9.—A D. Juan Bosch, vecino de Réus, 100 litros de aceite á 0'92 pesetas, importan 92.

Día 9.—Al mismo, 5 quintales métricos de carbón á 10 pesetas, importan 50.

Día 9.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 5 quintales métricos de leña á 3'60, importan 18.

Réus 9 de Julio de 1888.—El Administrador, Isidro Anchoriz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 1815.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE RÉUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 9.—A D. Jaime Casals, vecino de Vich, 800 quintales métricos

de paja á 8'75 pesetas, importan 7.000.

Día 9.—A D. Pedro Oller, vecino de Réus, 1.000 hectolitros de cebada á 10'25, importan 10.250.

Día 9.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 50 quintales métricos de leña á 3'60, importan 180.

Réus 9 de Julio de 1888.—El Administrador, Isidro Anchoriz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 1816.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Cervera.

ESCUELAS.	Dotación — Pesetas.
-----------	---------------------

Elemental completas de niños.
Port-bou..... 625

Elemental completa de niñas.
Juanetas..... 625
Crespia..... 625

Incompletas de ambos sexos.
Casavells..... 400

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona, dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 9 de Julio de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1817

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

ESCUELAS.	Dotación — Pesetas.
-----------	---------------------

Párvulos
Granadella..... 825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida, dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 10 de Julio de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

ESCUELAS.	Dotación — Pesetas.
-----------	---------------------

Elementales completas de niños
Albagés..... 625
Benavent de Tremp..... 625
Conques..... 625
La Llena (Lladurs)..... 625
Menarguens..... 625
Tabescant..... 625
Tahús..... 625
Tost..... 625
Viu de Llevata..... 625

Elementales completas de niñas
Biosca..... 625
Figuerola de Orcau..... 626
San Romá de Abella..... 625

Incompletas de ambos sexos
Castellás..... 400

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida, dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 10 de Julio de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1819.

D. José J. Masip, Secretario de Ayuntamiento de Cabacés.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, entre otras se encuentra la del tenor siguiente:

En el pueblo de Cabacés á 29 de Junio de 1888, reunidos los señores del Ayuntamiento con los señores Vocales asociados en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Amorós Miró. El Sr. Presidente, después de haber declarado abierta la sesión, manifestó á los concurrentes que, conforme estaba anunciado en las papeletas de convocatoria, se debía proceder á la discusión y votación del presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1888 á 89, acordando las modificaciones que se crean convenientes, y después de haber apurado todos los recursos legales para enjugar el déficit que resulta y no bastando el contingente que producen dichos recursos para llenar el déficit del presupuesto, acordar los arbitrios extraordinarios para enjugarlo definitivamente, teniendo en cuenta para ello las prescripciones vigentes.—En este estado se puso el presupuesto sobre la mesa, el cual fué examinado detenidamente y en

cuanto á los gastos resultó imposible introducir otras economías que las proyectadas por la comisión y que entre ellas figura la de quitar del presupuesto la partida que en él venía figurando para cubrir el cupo señalado á este pueblo para gastos de defensa contra la filoxera, por considerar que dicho cupo debe ser objeto de un reparto especial en proporción á las hectáreas de viña que posean los contribuyentes de este distrito municipal; importando el presupuesto de gastos 7.053'07 pesetas. Luego fueron examinados los ingresos, dando el resultado siguiente:

	Pesetas
Propios.....	228'75
Impuestos.....	55'00
Recargo del 16 por 100 sobre la cuota de la contribución territorial....	1.364'00
Id. del 16 por 100 sobre subsidio.....	42'32
Id. del 100 por 100 sobre consumos.....	2.882'00
Id. del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	250'00
Total ingresos.....	4.822'07

De forma que importan los gastos..... 7.053'07
 Id. los ingresos..... 4.822'07

Resulta un déficit de... 2.231'00

Para cubrir este déficit, los señores del Consistorio asistentes al acto, por unanimidad acordaron el arbitrio extraordinario sobre las especies de comer, beber y arder que autoriza la Real orden de 27 de Mayo de 1887 reformada por la del 14 de Diciembre del propio año, por no poder contar este Municipio con otros recursos que los expresados, cuyo recargo deberá ser objeto de un reparto vecinal, previa autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para la cual se procede á la formación del oportuno expediente con la correspondiente tarifa, la cual deberá servir de base para la imposición, no excediendo el recargo de las especies sujetas al mismo del 25 por 100 del precio medio del valor en la población, conforme lo previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acordándose se saque copia de esta acta y de la tarifa y se publique al *Boletín oficial* de la provincia por espacio de quince días.—Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando la presente acta todos los señores concurrentes, de que certifico.—El Ayuntamiento: Tomás Amorós.—Ramón Masip.—Juan Porquerés.—Lorenzo Carim.—Pedro Ripoll.—Jaime Tarragó.—Pedro Masip.—Juan Vidal.—La Junta municipal: Francisco Sas.—José Carnasa.—Isidro Aragonés.—Ramón Vall.—Antonio Carnasa.—Por el Sr. Concejil D. José Rebull y los señores

asociados D. Juan Guinau y D. José Sabaté que no saben escribir y por mi, José J. Masip, Secretario.

Tarifa de las especies sujetas al impuesto para cubrir el déficit del presupuesto formado por el Ayuntamiento y Junta municipal.

ESPECIES	Cantidad que se consume.	UNIDAD	Precio medio á que se venden.	Cantidad total á que asciende.	In porte del 25 por 100
Huevos.....	20.000	100	8	1.600	400
Leña.....	100.000	50 kilos	1	3.000	500
Algarrobas.....	25.000	50	5	2.600	650
Paja.....	40.000	50	3	1.600	400
Patatas.....	5.000	50	6	1.600	400
Venduras.....	1.200	50	3	600	150
Caza.....	284	Una	1	250	60
TOTAL.....				2.231	71

Concuerda con su original al que me remito. Y para que conste libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Cabacés á 2 de Julio de 1888.—José J. Masip, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 1820.
 Don José Ribas Masó, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Vilanova de Escornalbou, provincia de Tarragona.

Certifico. Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, consta la del tenor siguiente: «En el pueblo de Vilanova de Escornalbou á 29 de Abril de 1888: Reunida la Junta municipal de este pueblo en la Casa Consistorial y constituida en sesión pública con asistencia de los Sres. Concejales y Vocales asociados bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Jordi Ciurana, se explicó el objeto de la reunión, indicada ya en las papeletas de convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el Sr. Presidente que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para 1888 á 1889, que formado por la Comisión aprobó el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 25 de Marzo último, y cumplidas todas las formalidades preliminares que prescribe la Ley Municipal fué discutido y votado definitivamente en Junta municipal en sesión extraordinaria de 15 de Abril próximo pasado, dispuso el mismo se pusiera sobre la mesa el presupuesto municipal ya aprobado.—Así se verificó, y bien enterados los indicados señores del estado de la administración del pueblo; resultando del presupuesto de ingresos y gastos discutido y apro-

bado para el año inmediato de 1888 á 1889, que á pesar de haberse acordado los recargos legales de un 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles y subsidio, del 100 en consumos y del máximo de instrucción sobre las cédulas personales no ha sido posible nivelarlos, quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de 10.809 pesetas 67 céntimos; y persuadidos los señores Concejales y adjuntos de que las condiciones especiales de la localidad no consienten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias que autoriza el párrafo 2.º del art. 136 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 discutido el punto suficientemente se acordó por unanimidad. Que se instruya el oportuno expediente en la forma que expresa la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación solicitando su aprobación superior para establecer en dicho año inmediato el arbitrio especial de un 25 por 100 de su valor sobre los artículos y especies de comer, beber y arder no tarifados ni gravados por la Hacienda que, comprendidos en la tarifa que al efecto se forma y ha de correr unida al expediente, se consuman en el pueblo ó se vendan para el consumo inmediato, ya sea al por menor, ya al por mayor, arreglándose en su administración y cobranza á las dis-

TARIFA de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1888 á 89 sobre los artículos de comer, beber, y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos á que se refiere el acuerdo anterior.

Especies que han de ser objeto del impuesto.	Cantidad que se calcula podrá consumirse durante el año.	Unidad.	Precio medio á que se vende el artículo en la localidad contando la unidad.	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse.	25p.º del precio del artículo porque ha de ser gravado el mismo.
			Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Huevos.....	50.000.....	El cien.	7'50	3.750'00	937'00
Patatas.....	10.000 kilos.	50 kilos.	8'00	1.600'00	400'00
Habas.....	4.000 »	50 »	6'00	480'00	120'00
Algarrobas.....	10.000 »	50 »	6'00	1.200'00	300'00
Paja.....	30.000 »	50 »	4'00	2.400'00	600'00
Leña.....	60.000 »	50 »	1'50	1.800'00	450'00
TOTAL.....				11.230'00	2.807'00

Núm. 1821.
 Don José J. Escoda Prous, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Montbrío de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de esta villa que obra en la Secretaría de mi cargo se halla una cuyo particular es como sigue: «Seguidamente se pasó á votar el citado presupuesto, capítulo por capítulo y artículo por artículo, empezando por los gastos sin que la Junta pueda introducir modificación alguna en los mismos que quedan consignados en el presupuesto cuyo total asciende á 15.862

posiciones y reglas de la Instrucción general de consumos. En su consecuencia, se pasó á la formación de la tarifa que se ejeculó consignando los artículos sujetos al derecho ó arbitrio, su valor corriente, el gravámen, el consumo calculado por término medio y el producto que se gradua podrán rendir, ascendente á 2.807 pesetas que habrán de ingresar en el arca municipal con destino á cubrir parte del referido déficit del presupuesto, acordándose por último y en igual forma que las 8.002 pesetas 67 céntimos que faltan para nivelarle se cobran por repartimiento vecinal, observándose para ello las reglas que prescribe el art. 138 de la repetida ley Municipal. Y terminado de este modo el objeto de la reunión, se dió por concluido el acto, mandando extender la presente que firman los Sres. Concejales y adjuntos, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Juan Jordi.—Esteban Roca.—Domingo Anguera.—José Porta.—Antonio Aragonés.—Juan Anguera.—Vocales asociados: Jaime Fraga.—Bartolomé Anguera.—José Mestre.—Juan Ollé.—Por el Concejil Juan Ciurana, por el asociado Carlos Rom y por mi como Secretario, José Ribas.»

Y para que conste y obre sus efectos en el expediente respectivo, libro la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en Vilanova de Escornalbou á 6 de Julio de 1888.—El Secretario, José Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Jordi.

pesetas 22 céntimos.—Pasados á votación los ingresos resultan ser los consignados en el mismo no pudiendo contar con otros que son los siguientes:

	Pesetas.
Renta del 4 por 100 de las inscripciones intransferibles que posee este Municipio.....	247'35
Producto del arbitrio de puestos públicos.....	125'00
Derechos establecidos en los mataderos.....	1.300'00
Repartimiento especial entre los propietarios para pago de guardasde campo.....	1.368'75

	Pesetas
Arbitrio especial de una peseta por hectárea de viñedo para defensa contra la filoxera.....	439'04
Existencias del presupuesto del año 1886 á 87....	641'49
Créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados.....	616'00
Recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial....	2.326'54
Por el 16 por 100 sobre las cuotas de tarifa de los industriales matriculados.....	400'00
Por el 100 por 100 sobre el cupo que por consumos satisface al Tesoro esta localidad.....	5.123'00
Por el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales.....	430'25
Total ingresos.....	13.007'52
De modo que importando los gastos.....	15.862'22
Id. los ingresos.....	13.007'52

Resulta un déficit de... 2.854'70

Para cubrir este déficit la Junta por unanimidad acordó el arbitrio extraordinario sobre las especies de comer, beber y arder que autoriza la Real orden de 27 de Mayo de 1887 reformada por la de 14 de Diciembre del propio año por no poder contar con otros recursos que los expresados, ser el menos gravoso para este vecindario y demás fácil cobro, cuyo recargo deberá ser recaudado por medio de reparto vecinal, previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para lo cual se procede á la formación de la correspondiente tarifa, la cual deberá servir de base para la imposición no excediendo el recargo de las especies sujetas al mismo de 25 por 100 del valor que tienen en esta localidad conforme lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acordándose se saque copia certificada de este acuerdo y de la tarifa y se publiquen en el *Boletín oficial*, instruyéndose por la Alcaldía el respectivo expediente que queda mencionado.—Y no habiendo otro asunto de que tratar dióse por terminada la sesión, que firman los Sres. que componen el Ayuntamiento y Junta municipal que saben y por los que no el infrascrito Secretario de que certifico.—El Ayuntamiento: Francisco Ferraté.—Pedro Raxach.—José María Bertrán.—Francisco Buqueras.—José Tucidé.—Antonio Borrás.—Francisco Masip.—La Junta municipal: José Gomis.—Tomás Vall.—José Rovira.—Pedro Ventura.—Salvador Borrás.—Francisco Medico.—Por los Vocales, José Buquera y José Borrrell que no saben por ellos y por mí.—José J. Escoda, Secretario.»

Es conforme con su original al que me remito y para que conste

para la inserción al *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en la villa de Montbrió de Tarragona á 2 de Julio de 1888.—José J. Escoda, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Pedro Raxach.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de 1888 á 89.

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad.	Derechos por unidad.	Producto anual.
Gallinas, gallos, pollos, coquejos, etc.....	Una.....	1.500	3'00	0'50	750'00
Huevos.....	Ciento.....	40.000	2'50	1'50	60.000'00
Leña.....	100 kilos.....	70.627	3'50	0'75	52.970'00
Paja de cereales.....	100 ».....	25.000	6'00	1'50	37.500'00
Algarrobos.....	100 ».....	20.000	12'00	12'00	600'00
TOTAL.....					2.854'70

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1822.
Don Enrique Andreu y Vidal, Escribano, Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.
Certifico: Que en méritos de los autos de interdicto de adquirir promovidos por Doña Rosa Ferrater y Font en su calidad de madre y legal administradora de los bienes de su hija menor Rosa Illa y Ferrater, se ha proferido el auto del tenor siguiente:
«Auto.—Tarragona doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Resultando que Doña Tecla Ravell, siendo viuda de Don José Antonio Illa, falleció en Constantí con testamento otorgado ante el Cura párroco de dicha villa á los ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho, en el cual instituyó por heredero universal á su hijo José Illa Ravell y á sus hijos legítimos y naturales y en caso de fallecer sin hijos ó con tales que no llegaren á la edad de testar debía sustituirle su otro hijo Pablo Illa Ravell y sus hijos y muriendo también éste sin dichos hijos pasase la herencia á su otro hijo Antonio.—Resultando que el heredero en primer lugar sustituido Don José Illa Ravell falleció en quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro sin haber dejado concesión legítima, por cuyo motivo la herencia de su madre Doña Tecla Ravell debía pasar á su otro hijo Pablo ó á sus hijos y como dicho Pablo Illa Ravell había premuerto á su

hermano el heredero dejando un hijo llamado Pablo Illa Vilá, el cual también premurió á su tío dejando una hija llamada Rosa Illa Ferraté.—Resultando que Doña Rosa Ferraté y Font, viuda de Don Pablo Illa Vilá, en su calidad de madre y legítima administradora de los bienes de su hija Rosa Illa constituida en la impubertad y en su nombre el Procurador Don Francisco Salvany, ha promovido el oportuno interdicto de adquirir para que se le confiere la posesión de los bienes que integran la herencia de que se trata, mediante que nadie los posee á título de dueño y usufructuario, cuyos bienes consisten en una pieza de tierra situada en el término de Constantí y partida del «Puig», dos en el propio término y partida «Argilas», otra en el mismo término y partida «Franqueras» y otras dos en la partida «Cencellas».—Resultando que en apoyo de su demanda presentó la actora una primera copia de la calendada escritura de testamento y la escritura de protocolización de un expediente para perpétua memoria otorgado ante el Juzgado de Réus y tres testigos sin tacha legal conocida han de clarado en estos autos ser verdad que los bienes que al morir dejó Doña Tecla Ravell consistentes en seis piezas de tierra situadas en el término de Constantí no están en la actualidad poseídas por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que el documento presentado es título suficiente para adquirir la posesión.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres al mil seiscientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Se otorga á Doña Rosa Ferrater y Font, viuda, vecina de la ciudad de Réus, como legítima representante de su hija, menor de edad, Doña Rosa Illa Ferraté la posesión solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho, comisionando al efecto á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado para que asistido del infrascrito Escribano ú otro que de fé proceda á dar acta en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás, haciendo los requerimientos necesarios y verificado todo dése cuenta para acordar lo demás que corresponda.—Así lo mandó y firma el señor Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de este partido, doy fé.—Vicente Aubán.—Ante mí, Enrique Andreu.—En providencia de veinte y ocho de Junio último á instancia de la actora se declaró limitada la posesión dada á la misma á cinco fincas por haberse equivocadamente consignado en la demanda que eran dos las situadas en la partida «Cencellas», siendo así que en realidad no forma más que una sola.»

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Andreu.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Aubán.
Núm. 1823.
Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.
Por el presente edicto se hace saber: Que el día primero de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor, de las fincas siguientes:
Primera. Una casa situada en el pueblo de Alfara, en la calle Nueva, sin número, se compone de piso bajo y dos elevados, mide la superficie de treinta y seis metros, iguales á novecientos cuarenta y siete palmos cuadrados; linda á la derecha con la misma calle, á la izquierda con casa de Julián Adell y por espalda con la de Aniceto Villabí; de valor setecientas setenta y tres pesetas.....773 ptas.
Segunda. Una heredad situada en el término de Alfara y partida «Mas den Nadal», de extensión dos jornales, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y ochenta centiáreas, plantada de olivos; linda al Norte, Sur y Este con tierras de Mariano Fontanet y al Oeste con las de Felipe Murria; de valor trescientas diez y seis pesetas.....316 ptas.
Tercera. Y otra heredad situada en el mismo término de Alfara y partida de la «Eura», de extensión un jornal dos céntimos del país, iguales á veinte y dos áreas treinta y cuatro centiáreas, tierra garriga; linda al Norte con ligajo al Este con Mariano Porcar, al Sur y Oeste con Eustaquio Fontanet; de valor doscientas seis pesetas.....206 ptas.
Cuyas fincas pertenecen á Narciso Pujol y Barberá, labrador, vecino de Alfara y le fueron embargadas en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue Don José Oliya y Fonollosa, propietario, vecino de esta ciudad.
Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su valor; advirtiéndose también que los títulos de propiedad constan de la certificación librada por el señor Registrador, sin que los licitadores tengan derecho á exigir otros.
Dado en Tortosa á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—P. A. de S. S., Isidoro Sabater.